

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN-CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1752

Popayán, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 2020-00330
Demandante: LOURDES CAICEDO IMBACHI
Demandado: SONIA BURBANO DORADO

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en medio digital, copia de la escritura pública N° 1868 de fecha 10 de julio de 2019 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán contentivo de la de hipoteca del bien identificado con M.I. N° 120-186114, suscritos por el deudor para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero y se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19.

Dentro del mismo por así disponerlo el C.G.P. en su Art. 468, numeral 2, en los procesos con garantía real, el juez debe decretar el embargo y secuestro del bien dado en garantía paralelamente con el mandamiento ejecutivo, por lo tanto, al existir esta medida previa, el trámite se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, para omitir el trámite de remisión simultánea de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En consecuencia, de lo anterior, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada SONIA BURBANO DORADO, y a favor de la parte demandante; LOURDES CAICEDO IMBACHI por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)**, por concepto de capital de la obligación.
2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de noviembre de 2019 hasta el 10 de julio de 2020.
3. Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital del numeral 1 a la tasa máxima legal autorizada vigente, liquidados desde el 11 de julio de 2020 hasta la fecha de pago total de la obligación.
4. por las costas procesales que se liquidaran oportunamente.
5. El remate y/o adjudicación del del bien inmueble perseguido dentro del presente asunto se llevará a cabo en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del bien inmueble identificado con M.I. N° 120-186114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán de propiedad de la demandada **SONIA BURBANO DORADO** , quien se identifica con C.C. N° 34.563.601, para tal efecto ofíciese a la oficina mencionada, para que a costa de la parte interesada se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. toda vez que la parte demandante manifiesta que desconoce el canal digital de la parte demandada.

QUINTO. IMPÁRTASE el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado SAUL PEREZ MOLINA, identificado con C.C. N° 1.439.113 y T.P. N° 43.501 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO. Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE.

Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

2020-330

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b84913a8d7bfdd959ecf73d140b46632f3cd6e9b6641de2f44c1e15fb59ab2**
Documento generado en 15/12/2020 04:47:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**